Año de 1905 Viernes 15 de Diciembre Número 277

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**ADVERTENCIAS OFICIALES**

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos........ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales qu. sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA

*Circular*

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en 12 del actual, me dice lo siguiente:

Esta Comisión, en sesión de 11, adoptó el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente de las elecciones de Concejales verificadas en 12 de Noviembre último en el Ayuntamiento de Leiro y las reclamaciones contra su validez presentadas ante esta Comisión provincial:

Resultando que en 24 de Noviembre próximo pasado se presentó en la Secretaría de esta Diputación una instancia dirigida al Sr. Gobernador y Presidente de esta Comisión, suscrita por D Serafín Hermida y otros, reclamando contra la validez de las elecciones verificadas en dicho Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento que le siguen en orden y solicitando se aprobasen las celebradas bajo la presidencia del Concejal D. José Fernández Vázquez y los Concejales que á éste siguen en orden de mayor edad, acompañando á dicha instancia los documentos de estas últimas elecciones y varias actas notariales, entre éstas una levantada el 23 anterior ante el Notario don Román Yáñez en la que éste da fe que los requirentes le afirmaron que desde el 16 fueran en distintos días y horas, pero sin precisar aquéllos ni éstas, á la casa Consistorial y á la del Alcalde para entregar á éste ó Secretario una instancia reclamando la nulidad de las elecciones municipales presididas por el Alcalde:

Resultando que reclamado á la Alcaldía el expediente electoral y remitido á esta Comisión, de él resulta: que acordado por el Ayuntamiento en 31 de Octubre los Concejales que á cada distrito correspondía elegir y designados los locales en que habían de celebrarse las elecciones y anunciado todo al público sin que se hubiese formulado reclamación alguna; designados los Interventores y suplentes y verificadas las elecciones en los expresados locales y bajo la presidencia del Alcalde y los siguientes en orden, así como los escrutinios generales, fueron proclamados Concejales por el primer distrito, ó sea el de Leiro, D. Constantino Gayoso Vázquez y D. José Alvarez Rodríguez, y por el segundo distrito, ó sea de San Clodio, D. Digno Fernández Vidal, don Joaquín Lorenzo Pérez, D. Clemente García Casares y D. Ramón López Lobelle, sin que contra la validez de la elección y capacidad de los electos se hubiese formulado ante las mesas electorales ni ante el Ayuntamiento dentro del plazo reclamación ni protesta alguna:

Resultando que examinada la instancia y documentos presentados por los mencionados reclamantes, aparece de aquellos que fundan su petición en que el domingo anterior á la elección fueron á la casa Consistorial, y como á las ocho de la mañana no hubiesen concurrido el Alcalde ni los individuos que le sustituyesen, ni tampoco el Secretario, acordaron que la Junta municipal del Censo se constituyera bajo la presidencia del Concejal D. José Fernández Vazquez, como de mayor edad, y que hiciese de Secretario el Concejal más joven, D. Aureliano Araujo, y así constituida la Junta, procedieran á la declaración de candidatos, nombramiento de Interventores y suplentes, designando además los locales en que habían de verificarse las elecciones; que llegado el día de la elección tuviera ésta lugar en los locales que dicha Junta había designado, constituyéndose la mesa del primer distrito bajo la presidencia del D. José Fernández Vázquez, y las otras bajo la presidencia de los Concejales que le seguían en orden de mayor edad, de los que habían formado la mencionada Junta del Censo, habiendo tenido para ello que franquear las puertas de la casa Consistorial que estaban cerradas; que el día 16 no tuviera lugar el escrutinio por falta de número, para que lo celebraran el 17, habiendo tenido también que franquear las puertas de la expresada Consistorial que estaban cerradas y atrancadas, y habiendo después tratado de requerir al Alcalde para entregarle toda la documentación no fuera habido:

Considerando que si bien es cierto que dadas las prescripciones terminantes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y la doctrina establecida en la Real orden de 21 de Agosto del mismo año, es discutible si las comisiones provinciales pueden conocer de reclamaciones no presentadas ante las Mesas, puntos generales de escrutinio ó Ayuntamientos, esta Comisión, entendiendo que los preceptos de dicho Real decreto deben interpretarse ampliando y no restringiendo las facultades que los mismos otorgan á fin de contribuir de este modo á la mayor pureza del sufragio y evitar que prosperen elecciones afectadas de vicios de nulidad, creyó conveniente en este caso conocer de dichas reclamaciones:

Considerando que los actos que los reclamantes exponen y cuya realización acreditan los documentos que presentaron, no tan sólo son nulos, sinó que envuelven por parte de los que en ellas intervenieron una responsabilidad grave del orden penal, por que, aun dado por supuesto que el local en donde el 5 de Noviembre se reunieron los que constituyen n esa Junta á que dichos reclamantes se refieren, fuese el en que debía reunirse la Junta municipal del Censo, la falta de asistencia del Alcalde y de los que debían sustituirle, así como del Secretario, podría determinar por parte de éstos una responsabilidad también grave por la imposibilidad de que dicha Junta municipal del Censo se constituyese en ese día, pero esa falta no daba á los concurrentes la facultad de constituirse en Junta y abrogarse atribuciones de la Alcaldía y del Ayuntamiento, las unas de la Junta municipal del Censo y del Secretario las otras, al hacer lo que resulta que hicieron:

Considerando que por la misma razón son nulas las elecciones que se presentan como verificadas en los locales designados por dicha Junta, por que sobre ser la constitución de ésta, según lo dicho, ilegítima é ilegal, no estaba en sus atribuciones designar locales, ni presidencias, ni el orden de éstas es el de la mayor edad, sinó que corresponden al Alcalde, y donde hubiere más de una mesa al los Tenientes de Alcalde y Concejales por el orden que señala la ley Municipal, sin que este orden pueda alterarse ni aún por votación del Ayuntamiento, el cual no puede hacer más que declarar cuáles son los individuos á quienes por la ley corresponde presidirlas, conforme á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de adaptación y Real orden de 21 de Julio de 1890:

Considerando que la única duda que pudiera surgir en el presente caso versaría sobre si, aún en la hipótesis de que la Junta municipal del Censo que se reunió el día 5 bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del Secretario del Ayuntamiento no se hubiera celebrado en el salón de sesiones precisamente de la casa Consistorial, pudiera tener algún vicio de nulidad; y sobre este punto concreto ni se formuló reclamación especial, ni aunque se formulara podría prosperar, por que así como la ley de Sufragio en sus artículos 12, párrafo 6.º; 13, párrafo 1.º, y otros, preceptúa que las sesiones de la Junta municipal del Censo se celebren necesariamente en la sala de sesiones del Ayuntamiento y lo mismo con referencia al salón de sesiones de la Diputación, establece el 14 para las Juntas provinciales que en esos artículos se mencionan; el artículo 38 de dicha ley y el 18 del Real decreto de adaptación, no exigen tal requisito para la constitución de las Juntas referentes á la declaración de candidatos y nombramiento de Interventores y sólo preceptúan que la Junta se reuna en sesión pública, lo cual evidencia que lo mismo puede ser en el salón de sesiones que en otro local adecuado y que previamente se designe, sin que sea de aplicación á este caso lo dispuesto en el art. 97 de la ley Municipal, por que si bien los individuos del Ayuntamiento son vocales natos de las Juntas municipales del Censo y los Alcaldes sus presidentes, dichas Juntas son organismos distintos de los Ayuntamientos y se rigen por disposiciones diferentes y especiales, principalmente por la repetida ley del Sufragio y Real decreto de adaptación del mismo á esta clase de elecciones, así como á las provinciales:

Considerando que el expediente electoral remitido por el Ayuntamiento justifica que en todas las operaciones se observaron las prescripciones de la ley y los documentos que constituyen dicho expediente hacen plena fe por su carácter de publicos, oficiales y fehacientes y además por que lo consignado en los documentos presentados por los reclamantes no basta á destruir en este caso lo consignado en aquellos; y

Considerando que por todo lo expuesto no son de estimar las mencionadas reclamaciones:

Vistas las disposiciones citadas;

Esta Comisión acuerda declarar válidas las elecciones verificadas en Leiro bajo la presidencia del Alcalde y demás que le siguen en el orden de la ley y declarar en su virtud válidamente elegidos y proclamados Concejales los señores D. Constantino Gayoso Vázquez, D. José Alvarez Rodríguez, D. Digno Fernández Vidal, D. Joaquín Lorenzo Pérez, D. Clemente García Casares y D. Ramón López Lobelle.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Orense 14 Diciembre de 1905.

El Gobernador,

**Baldomero G. Valledor**

# CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1905 — Ayuntamiento de Porquera — Consta de 3.051 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

*COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución indnstrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:*

| Número de orden | NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES | Calle y número de su casa habitación | Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye | Cuota para el Tesoro — Pesetas | Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas | Total de cuotas y recargos — Pesetas | 6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas | 20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas | Total general — Pesetas |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | **Tarifa 1.ª** | | | | | | | | |
| | *Clase 11.ª* | | | | | | | | |
| 1 | Rudesindo Rodicio | Forja | Abacería | 25 | 4 | 29 | 1‘74 | 5 | 35‘75 |
| | *Clase 11.ª* | | | | | | | | |
| 2 | Bernardino Pérez Fernández | Reboreda | Taberna fuera del casco | 20 | 3‘20 | 23‘20 | 1‘39 | 4 | 28‘59 |
| | **Tarifa 3.ª** | | | | | | | | |
| 3 | José Salgado Pérez | Forja | Una rueda menos seis meses á maiz y centeno | 6,50 | 1‘04 | 7‘54 | 0‘45 | 1‘30 | 9‘30 |
| 4 | José González Araujo | Idem | Idem | 6‘50 | 1‘04 | 7‘54 | 0‘45 | 1‘30 | 9‘29 |
| 5 | Francisco Rodríguez Gómez | Idem | Idem | 6‘50 | 1‘04 | 7‘54 | 0‘45 | 1‘30 | 9‘29 |
| 6 | Herederos de Manuel Faramiñas | Idem | Idem | 6‘50 | 1‘04 | 7‘54 | 0‘45 | 1‘30 | 9‘29 |
| 7 | Idem de Benito Rodríguez | Idem | Idem | 6‘50 | 1‘04 | 7‘54 | 0‘45 | 1‘30 | 9‘29 |
| 8 | Idem de Juan María Rodríguez | Torre | Idem | 6‘50 | 1‘04 | 7‘54 | 0‘45 | 1‘30 | 9‘29 |
| 9 | Saturnino Rodríguez Esperanza | Idem | Idem | 6‘50 | 1‘04 | 7‘54 | 0‘45 | 1‘30 | 9‘29 |
| 10 | Herederos de Ramón González | Faramiñas | Idem | 6‘50 | 1‘04 | 7‘54 | 0‘45 | 1‘30 | 9‘29 |
| 11 | Idem de Francisco González | Idem | Idem | 6‘50 | 1‘04 | 7‘54 | 0‘45 | 1‘30 | 9‘29 |
| 12 | Justo Vázquez Losada | Idem | Idem | 6‘50 | 1‘04 | 7‘54 | 0‘45 | 1‘30 | 9‘29 |
| 13 | José González Araujo | Idem | Idem | 6‘50 | 1‘04 | 7‘54 | 0‘45 | 1‘30 | 9‘29 |
| 14 | Herederos de Ignacio Penin | Reboreda | Idem | 6‘50 | 1‘04 | 7‘54 | 0‘45 | 1‘30 | 9‘29 |
| 15 | Idem de José González Martínez | Paradela | Idem | 6‘50 | 1‘04 | 7‘54 | 0‘45 | 1‘30 | 9‘29 |
| 16 | Andrés Garrido García | Idem | Idem | 6‘50 | 1‘04 | 7‘54 | 0‘45 | 1‘30 | 9‘29 |
| 17 | Herederos de Manuel Fernández | Retorta | Idem | 6‘50 | 1‘04 | 7‘54 | 0‘45 | 1‘30 | 9‘29 |
| 18 | Antonio Quintas Rodríguez | Idem | Idem dos á id. | 13 | 2‘08 | 15‘08 | 0‘90 | 2‘60 | 18‘58 |
| 19 | Francisco Peaguda | San Mamed | Idem de dos menos de tres meses | 6‘50 | 1‘04 | 7‘54 | 0‘45 | 1‘30 | 9‘29 |
| 20 | Herederos de Lorenzo Rivera | San Lorenzo | Idem de una id. | 3‘25 | 0‘52 | 3‘77 | 0‘23 | 0‘65 | 4‘65 |
| 21 | Idem de José Barrio | Rial | Idem | 3‘25 | 0‘52 | 3‘77 | 0‘23 | 0‘65 | 4‘65 |
| | *Real orden de 25 de Abril de 1904* | | | | | | | | |
| 22 | José Salgado Pérez | Forja | Recargo 15 por 100 por empleo fuerza hidráulica | 0‘98 | 0‘16 | 1‘14 | 0‘07 | 0‘20 | 1‘41 |
| 23 | José González Araujo | Idem | Idem | 0‘98 | 0‘16 | 1‘14 | 0‘07 | 0‘20 | 1‘41 |
| 24 | Francisco Rodríguez Gómez | Idem | Idem | 0‘98 | 0‘16 | 1‘14 | 0‘07 | 0‘20 | 1‘41 |
| 25 | Herederos de Manuel Faramiñas | Idem | Idem | 0‘98 | 0‘16 | 1‘14 | 0‘07 | 0‘20 | 1‘41 |
| 26 | Idem de Benito Rodríguez | Idem | Idem | 0‘98 | 0‘16 | 1‘14 | 0‘07 | 0‘20 | 1‘41 |

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 27 | Juan María Rodríguez | Torre | Idem | 0'98 | 0'16 | 1'14 | 0'07 | 0'20 | 1'41 |
| 28 | Saturnino Rodríguez Esperanza | Idem | Idem | 0'98 | 0'16 | 1'14 | 0'07 | 0'20 | 1'41 |
| 29 | Herederos de Ramón González | Faramiñas | Idem | 0'98 | 0'16 | 1'14 | 0'07 | 0'20 | 1'41 |
| 30 | Idem de Francisco González | Idem | Idem | 0'98 | 0'16 | 1'14 | 0'07 | 0'20 | 1'41 |
| 31 | Justo Vazquez Losada | Idem | Idem | 0'98 | 0'16 | 1'14 | 0'07 | 0'20 | 1'41 |
| 32 | José González Araujo | Idem | Idem | 0'98 | 0'16 | 1'14 | 0'07 | 0'20 | 1'41 |
| 33 | Herederos de Ignacio Penin | Reboreda | Idem | 0'98 | 0'16 | 1'14 | 0'07 | 0'20 | 1'41 |
| 34 | Idem de José González | Paradela | Idem | 0'98 | 0'16 | 1'14 | 0'07 | 0'20 | 1'41 |
| 35 | Andrés Garrido García | Idem | Idem | 0'98 | 0'16 | 1'14 | 0'07 | 0'20 | 1'41 |
| 36 | Herederos de Manuel Fernández | Retorta | Idem | 0'98 | 0'16 | 1'14 | 0'07 | 0'20 | 1'41 |
| 37 | Antonio Quintas Rodríguez | Idem | Idem | 1'95 | 0'31 | 2'26 | 0'14 | 0'39 | 2'79 |
| 38 | Francisco Peaguda | San Mamed | Idem | 0'98 | 0'16 | 1'14 | 0'04 | 0'20 | 1'41 |
| 39 | Herederos de Lorenzo Rivera | San Lorenzo | Idem | 0'49 | 0'08 | 0'57 | 0'04 | 0'10 | 0'71 |
| 40 | Idem de José Barrio | Rial | Idem | 0'49 | 0'08 | 0'57 | 0'04 | 0'10 | 0'71 |
| | **Tarifa 4.ª** *Orden judicial* | | | | | | | | |
| 41 | Fernando Dacal Fernández | Torre | Secretario del Juzgado | 22 | 3'52 | 25'52 | 1'53 | 4'40 | 31'45 |
| | *Clase 7.ª* *Artes y Oficios* | | | | | | | | |
| 42 | Ramón Otero Casas | Forja | Herrero | 18 | 2'88 | 20'88 | 1'25 | 3'60 | 25'73 |
| 43 | Pedro Montero Fernández | San Lorenzo | Zapatero | 18 | 2'88 | 20'88 | 1'25 | 3'60 | 25'73 |

RESUMEN

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Importa la tarifa 1.ª | 45 | 7'20 | 52'20 | 3'13 | 9 | 64'33 |
| Idem la 2.ª | » | » | » | » | » | » |
| Idem la 3.ª | 142'11 | 22'79 | 164'90 | 9'90 | 28'49 | 203'29 |
| Idem la 4.ª | 58 | 9'28 | 67'28 | 4'03 | 11'60 | 82'91 |
| Idem la 5.ª, sección 1.ª | » | » | » | » | » | » |
| TOTAL | 245 | 39'27 | 284'38 | 17'06 | 49'09 | 350'53 |

Importa esta matrícula la cantidad total de trescientas cincuenta pesetas cincuenta y tres céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Porquera á 16 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Manuel Buján.—El Secretario, José Rodríguez.

Don José Rodríguez Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de de Porquera, certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Porquera á doce de Noviembre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, José Rodríguez.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Buján.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

*Circular*

Trascurrido con exceso el plazo señalado para presentar en esta Administración los repartimientos de la contribución territorial para el año próximo de 1906, sin que los Ayuntamientos que á continuación se relacionan hayan cumplido con tan importante servicio, he acordado concederles un nuevo é improrrogable plazo de diez días con el expresado objeto, pasado el cual propondré al Sr. Delegado la imposición de la multa que determina el art 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, á las Corporaciones de los pueblos que no verifiquen dicha presentación, con la que fueron conminados en circular de esta oficina de 30 de Septiembre último.

Orense 12 de Diciembre de 1905.—El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela.*

*Ayuntamientos que se citan*

Acebedo, Amoeiro, Baltar, Barbantes, Barco, Beade, Bollo, Canedo, Carballeda de Valdeorras, Carballino, Castrelo del Valle, Castro Caldelas, Cea, Celanova, Cenlle, Coles, Cortegada, Cualedro, Entrimo, Esgos, Freás de Eiras, Gomesende, Gudiña, Junquera de Espadañedo, Laza, Leiro, Maceda, Manzaneda, Merca, Monterrey, Muiños, Nogueira, Oimbra, Paderne, Padrenda, Pereiro, Peroja, Petín, Piñor, Puentedeva, Quintela, Ribadavia, Rua, Rubiana, Taboadela, Teijeira, Toén, Vega, Verea, Verín, Viana, Villamarín, Villamartín, Vilameá, Villar de Barrio, Villarino de Conso.

## TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por la providencia dictada por esta oficina en el día de hoy, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos por territorial, industrial, minas, utilidades y demás conceptos del 4.º trimestre del actual año de los Ayuntamientos siguientes: Petín, Ginzo, Moreiras, Sandianes, Trasmiras, Villar de Santos, Pungín, Rua, Canedo, Barbantes, Porquera, Rairiz de Veiga, Sarreaus, San Ciprián, Toén, Padrenda y Carballeda de Valdeorras, quienes podrán solventar sus débitos dentro de los tres días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Orense 13 de Diciembre de 1905.—El Tesorero de Hacienda: P. I., *Eduardo Reija.*

## AYUNTAMIENTOS

*Allariz*

Terminado por la Junta el proyecto del repartimiento de consumos formado para el próximo año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, que se contarán de sol á sol y desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial*, pudiendo en su virtud todo contribuyente formular contra el mismo las reclamaciones que considere procedentes.

Fenecidos los ocho días, al siguiente también hábil se reunirá la Junta en dicha Secretaría para celebrar el juicio de agravios y resolver las reclamaciones que por escrito se hayan presentado en el plazo de exposición y las que se formulen verbalmente durante el citado juicio de agravios.

Allariz Diciembre 10 de 1905.—El Alcalde, Juan Fidalgo.

*Barco*

Los repartimientos de la contribución territorial, por los conceptos de rústica y urbana de este Municipio para el año próximo de 1906 quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan, durante dicho plazo, examinarlos y producir las reclamaciones que crean justas.

Barco Diciembre 5 de 1905.—El Alcalde, Julio Miranda.

*Barbadanes*

Formado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presenten las reclamaciones que crean oportunas.

Barbadanes 10 de Diciembre de 1905.—El Alcalde P., Manuel González.

*Petin*

Formado el padrón de cédulas de este Ayuntamiento para el próximo año de 1906 se hallará expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días hábiles, pudiendo durante los mismos examinar dicho documento los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Petin 9 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Castor Blanco.

Por término de ocho días hábiles, que darán comienzo desde el siguiente en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallará al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de reparto de consumos confeccionado por esta Junta municipal para el año próximo de 1906 para que puedan examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean justas.

Petin 9 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Castor Blanco.

*Carballeda de Avia*

Por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos formado para el año entrante de 1906, durante cuyo plazo podrá ser examinado y aducirse por quienes interese las reclamaciones que se crean procedentes.

Carballeda de Avia 11 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Juan Mosquera.

*Blancos*

Formado por esta Alcaldía el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1906, se halla de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar contra el mismo los que se creen perjudicados las reclamaciones que tengan por conveniente.

Blancos 9 de Diciembre de 1905 — El Alcalde, Domingo Rodríguez.

*Castro Caldelas*

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1906, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante cuyo plazo pueden los interesados aducir contra el mismo las reclamaciones que crean justas.

Castro Caldelas Diciembre 11 de 1905.—El Alcalde, José R. Cortón.

## JUZGADOS

Don Luis del Pino y Villarino, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, el Procurador don Juan Manuel Iglesias, á nombre de don Esteban Villamarín Sánchez, vecino del pueblo, parroquia y Alcaldía de Toén, presentó escrito fecha veinte de Noviembre último, acompañando, entre otros documentos, relación de las fincas que constituyen el foral denominado «Do Verea», compuesto de nueve fanegas de centeno, de cinco ferrados cada una por la medida del país, que anualmente corresponde percibir al señor Marqués de San Saturnino, como dueño del dominio directo, consistiendo dichas fincas en unos cuatro ferrados en sembradura destinada á labradío con riego al término «Do Bouzo», al sitio nombrado de Souto, un tojal de un ferrado en sembradura, poco más ó menos; en ídem dos ferrados en sembradura de labradío, poco más ó menos; en ídem dos ferrados en sembradura, aproximadamente, también á labradío; en ídem labradío con riego de dos ferrados, aproximadamente; en ídem seis ferrados en sembradura poco más ó menos, á labradío con riego; en ídem unos labradío de unos dos ferrados en sembradura; en ídem otro labradío de veinticinco copelos en sembradura; en el propio término de «Souto», otros veinticinco copelos en simiente; en ídem otro labradío de veintiséis copelos en sembradura; en ídem un monte de dos copelos aproximadamente; en ídem diez copelos en sembradura á tojal, poco más ó menos; en el nombramiento de «Soutiño», monte de un ferrado aproximadamente; en el de «Bouzo» otro monte de dos ferrados en sembradura; en «Soutiño Novo», monte de igual mensura, de dos ferrados: en el de «Bouzo», tojal de veinticuatro copelos en sembradura; su ídem otro tojal de un ferrado en simiente; al nombramiento de «Cousaro», labradío de un ferrado en sembradura; en ídem, otro labradío de un ferrado en sembradura; en ídem, otro labradío de un ferrado en sembradura; en «Río do Mallo», un ferrado en sembradura á labradío con algún prado y monte; en Cotarelo, cuatro ferrados en sembradura, con destino á monte; en «Pombeiras», monte de doce ferrados en sembradura; en «Ongueiro da Fonte», labradío de un ferrado en sembradura: en ídem labradío de seis copelos en sembradura; en el nombramiento de «Paciño», ferrado y medio de labradío en sembradura; en el de «Souto», labradío de siete copelos en sembradura; en ídem, labradío de ocho copelos en sembradura: una casa á pajar de unas cuarenta y tres centiareas de solar; casa de alto y bajo con un patio en Verea, su solar unos noventa y dos metros; en el nombramiento de «Souto», monte de un ferrado en sembradura; en ídem, otro monte de igual mensura de un ferrado en simiente; en el de Verea, una casa de alto y bajo; en el de «Tras das casas de Verea», ferrado y medio de simiente de terreno con castaños; en el de «Souto», monte de medio ferrado en simiente; al de «Tras das casas de Verea», labradío de medio ferrado en sembradura; una casa de alto y bajo, con tres habitaciones y sus resíos á su alrededor; en «Coelleira», viñedo de medio ferrado en sembradura; en ídem, otra viña de ocho copelos en simiente; en ídem, ocho copelos de sembradura, destinado á viñedo; en el de «Ongueiro da Fonte», monte de cuatro copelos en simiente; en el mismo nombramiento, labradío de cuatro copelos en sembradura; al de «Paciño», labradío de veinte copelos en simiente; en «Tras das casas de «Verea», labradío de medio ferrado en sembradura; en ídem, labradío de veintisiete copelos en sembradura; en ídem, otro labradío de veintiséis copelos en simiente, sitas en términos de la indicada parroquia de Toén, y solicitando apeo de las mismas y subsiguiente prorrateo de la enunciada renta, y en vista de cuyo escrito y documentos, se acordó por providencia de veintinueve de Noviembre último, entre otros extremos, citar á los poseedores ó dueños del dominio útil designados Pascual Armada, Nemesio Pérez, Pedro Alvarez, Elio Diéguez, Vicente Lloves, Ramón Pazos, Benito de Prado, Vicente Gómez, Camilo Pérez Lloves, Diego Pérez Lloves, Cesáreo Cruz, Benito González, Eleuterio Masid, Francisco Masid, Genaro Bande, Juan de Prado, Blás Blanco, Francisco Pérez Seijo, Apolinar Ferro, José González (a) Cascón, Fernando Cruz, Aurora Villamarín, Juan Ramón Blanco, Vicente Masid, Ricardo Blanco, Carolina Pazos, Castor González (a) Cascón y José González Pérez, vecinos de la mencionada parroquia de Toén; Camilo López y Manuel Sabucedo, de la de Moreiras; José Rodríguez, Vicente, Indalecio y Antonio Rodríguez y Manuel Prieto, del pueblo de Trellerma, y Pilar Pazos, del de Mugares, todos de la repetida Alcaldía de Toén; y á D. Celso Torres, vecino de esta ciudad, en concepto de apoderado del dueño del dominio directo, el expresado señor Marqués de San Saturnino, así como al Procurador Iglesias, que lo es del también dueño del dominio útil don Esteban Villamarín Sánchez, á fin de que á las diez horas del día veintidós del actual comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el primer piso de la casa número cinco, Plaza de la Constitución de esta capital, á manifestar si se hallan ó no conformes con la práctica de los apeo y prorrateo solicitados, y con el nombramiento del perito don Manuel Rodríguez Fernández, residente en esta ciudad, electo por parte del aludido Procurador.

Y con arreglo á lo dispuesto en el artículo dos mil setenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita á medio del presente edicto, á cualesquiera otros poseedores de las mencionadas fincas que no sean de los designados en autos para que dentro del doble término señalado para los presentes, ó sea á las diez horas del treinta y uno del próximo Enero, comparezcan igualmente en dicha sala de audiencia con el objeto de que va hecho mérito; previniéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á cuatro de Diciembre de mil novecientos cinco.—Luis del Pino y Villarino.—El Actuario, Pedro Cardero.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15